

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00173-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 26 de septiembre de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 362

Ahora bien. efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por la menor D.L.O.C, representada por su madre YOLANDA CHACÓN RODRÍGUEZ, en contra de URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la revisión del escrito de demanda, se observa que el acápite de HECHOS no cumple con el requisito establecido en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, como quiera que los mismos no corresponden estrictamente a situaciones fácticas, pues los hechos 16, 17, 18 y 20 contienen apreciaciones subjetivas del apoderado, relacionados con el eventual incumplimiento de las obligaciones del empleador que no corresponden a circunstancias de hecho.

Asimismo, en los hechos 21 y 22 se hace alusión a soportes normativos que no deben corresponder a este acápite de la demanda. En todo caso, en el hecho 22 se abarcan varios supuestos fácticos en un mismo numeral.

En ese sentido, el apoderado de la parte actora deberá corregir las anteriores falencias, limitándose a incluir en este capítulo, tan sólo las circunstancias fácticas que soportan la causa judicial, esto es, hechos y omisiones, sin incluir apreciaciones ni apartes legales. Eso sí, de manera separada, clasificada y enumerada.

2. Ahora bien, dentro del capítulo de PRETENSIONES, se observa que en el numeral 3.2.2. se hace referencia a la señora MARÍA ESTRELLA, quien no funge como demandante en este litigio ni como representante legal de la menor, por lo que el Despacho no encuentra razón para que se haga alusión a ella en esta petición.
3. En la misma vía, en el poder otorgado se observa que el apoderado de la parte actora señaló que su correo electrónico para recibir notificaciones es ivanllanosleon@hotmail.com. No obstante, se advierte que la demanda fue remitida desde la dirección

ivandariollanosleon@gmail.com, misma que difiere de aquella habilitada por el promotor judicial. En todo caso, en el acápite de notificaciones se incluyó ambas direcciones electrónicas.

En ese orden, dado que el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala que la dirección electrónica del abogado deberá coincidir con aquella registrada en el Registro Nacional de Abogados y que corresponde solamente a una, deberá corregirse y ajustarse esta circunstancia.

4. Por último, considera esta instancia que no se aportaron las pruebas documentales señaladas con una adecuada calidad de escaneo, específicamente, el Protocolo de Fumigación para Control de Vectores Relleno Sanitario Parque Ambiental Anda Lucía (págonas 60 a 64 archivo 03)

Así las cosas, no se cumple con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con lo previsto por el inciso 2° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberán aportarse nuevamente con una debida calidad de escaneo, que permita su lectura.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la menor D.L.O.C, representada por su madre YOLANDA CHACÓN RODRÍGUEZ, en contra de URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

Firmado Por:
Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40239807284af5f2fc21a7d934d1e2cf306badd85e655498268ac4a5ce5c08f**

Documento generado en 26/09/2022 04:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>